

Rad No. 25-240-138815

Barranquilla, 13/08/2025

Señor(a)
NANCY ESTHER CAMARGO FONSECA
Calle 64 No. 26 - 79
Valledupar

Contrato: 6219698

Asunto: Verificación de Facturación

En respuesta a su comunicación verbal recibida en nuestra línea de atención al usuario el día 23 de julio de 2025, radicada bajo el No. Interacción 229462172, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 64 No. 26 - 79 de Valledupar, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Con relación al consumo cobrado en la facturación del mes de julio de 2025, le informamos que, para GASCARIBE S.A. E.S.P., también será necesario pronunciarse sobre los consumos de los meses de diciembre de 2024, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2025.

Consumo diciembre de 2024

Verificada la facturación No. 2143330284 se determinó que, debido a un error en la toma de la lectura registrada por el medidor, en el mes de diciembre de 2024, de los 4 metros cúbicos cobrados, se facturaron 3 metros cúbicos de más, los cuales, no han sido registrados por el medidor tal como se pudo constatar en visita técnica realizada el día 25 de julio de 2025.

Por ello, se descontó en la facturación del servicio, el valor de \$5.144.00, por concepto de consumo correspondiente a los 3 metros cúbicos, cobrados de más en la facturación del mes de diciembre de 2024. Así mismo, se corrigió la lectura real del medidor No. H-8145803-T, en nuestra base de datos, dejando una lectura de 1605 metros cúbicos.

Consumo enero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2025

Debido a que, al momento de elaborar la factura de los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2025, no fue factible realizar la toma de lectura del medidor por causas ajenas a la empresa (no se tiene acceso al medidor) GASCARIBE S.A. E.S.P. no realizó cobro por concepto de consumo en los meses de enero, marzo y abril de 2025, toda vez que, el consumo promedio que registraba el servicio era de 0 metros cúbicos. No obstante, para los meses de mayo, junio y julio se realizó cobro de consumo promedio, el cual era de 4, 4 y 13 metros cúbicos respectivamente.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 el cual indica: *"La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que consumos midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente*

con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales”.

Ahora bien, con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó de forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

“Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el párrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda.”.

Ahora bien, el artículo 44 párrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

“Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación.”

Que, al momento de la elaboración de la facturación del mes de febrero de 2025, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en la factura del mes señalado, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 3 metros cúbicos, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 párrafo 3.

Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble el día 11 de febrero de 2025, y se pudo observar que el medidor registraba una lectura de 1605 metros cúbicos. Así mismo, se encontró medidor en buen estado.

Con ocasión a su reclamación, GASCARIBE S.A. E.S.P., el día 25 de julio de 2025 envió a una de nuestras firmas contratista al predio que nos ocupa, quien identificó medidor con una lectura de 5430 metros cúbicos, no se pudo realizar verificación toda vez que se encontró inmueble desocupado.

Igualmente, el día 29 de julio de 2025 enviamos nuevamente al inmueble en comento a uno de nuestros técnicos, el cual, encontró medidor en buen estado, lectura de 1605 metros cúbicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, nuestro sistema comercial realizó una proyección de la lectura hasta la fecha de 9 de julio de 2025 arrojando una lectura de 1605 metros

cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 1605 metros cúbicos (lectura corregida de diciembre de 2025), arrojando una diferencia de 0 metros cúbicos, que aplicándosele el factor de corrección queda en 0 metros cúbicos, correspondiente a los meses de enero de 2025 hasta julio de 2025.

Teniendo en cuenta lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., descontó de la facturación del servicio, los 3 metros cúbicos de consumo por valor de \$5.334.00, que se cobraron de más en el mes de febrero de 2025, los 4 metros cúbicos de consumo por valor de \$7.299.00, que se cobraron de más en el mes de mayo de 2025, los 4 metros cúbicos de consumo por valor de \$7.347.00, que se cobraron de más en el mes de junio de 2025 y los 13 metros cúbicos de consumo por valor de \$23.956.00, que se cobraron de más en el mes de julio de 2025.

El ajuste de consumo de la facturación del mes de febrero de 2025, de los 3 metros cúbicos por valor de \$5.334.00, descontados de la facturación del servicio, se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: "*... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso*".

Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado del mes diciembre de 2024 hasta julio de 2025, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS007/73
229462172